--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara , para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., R. M. y otros c/ E. ** S.R.L. s/ cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. Nº 462 - año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 117 vta.) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 113/115 vta.), por la cual se hace lugar a la demanda entablada por los Sres. R. M. B.; H. F. C.; M. F. G.; V. H. G.; D. F. T.; J. A. P.; H. A. L.; R. D. M.; J. D. L.; O. A. S.; J. O. Q.; V. F. O.; S. H. G. y M. Á. H., en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “T. E. ** S.R.L.”, condenando a ésta última a que abone a los actores las sumas que surgen de los considerando, con más los intereses que fija, con costas.----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 121/122 vta..----------Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 123, éste fue evacuado por escrito que luce agregado a fs. 124/125 vta..----------

----------I.- La parte demandada recurrente, previo reseñar en lo principal el motivo del reclamo por horas suplementarias deducido en demanda y de su responde, por el cual se reconociera la forma de aplicación del C.C.T. de la actividad con base en los antecedentes que individualiza, se agravia de que pese a que no se encontraba en discusión la forma de cálculo de las horas extras trabajadas se vio obligada a impugnar los montos pretendidos por resultar exagerados. El Sr. Juez a quo, entendió con razón, expresa, que la contestación de la demanda implicaba un allanamiento al pedido de los actores con la salvedad de la impugnación. En consecuencia, vincula, la imposición de costas es lo que le causa agravio. Indica que al momento de considerar la imposición de costas el Sr. Juez a quo no efectuó salvedad alguna a la forma en que fue resuelto el reclamo considerando perdidoso en un todo a su parte. Insiste en que el propio Juez entendió que la contestación de la demandada implicó un allanamiento a la pretensión de los actores. Reconoce que el allanamiento en sí mismo no justifica distribuir las costas por su orden, pero que debería haberse analizado que los actores reclamaron períodos anteriores a las fechas en que quedaron firmes las sentencias dictadas por ambas salas y que fueran citadas. Es evidente, dice, que su parte ante los fallos citados se proponía abonar a los actores como al resto del personal las diferencias devengadas por la errónea liquidación de las horas extras. Hace notar que la interposición de la demanda fue a mediados de noviembre de 2009 a

escasos días de que adquirieran firmesa dichos fallos. Es por ello que su parte, concluye, no obligó a los actores a iniciar la demanda en forma injustificada, sino que éstos la entablaron deliberadamente. Pero la razón mayor por la que su parte no se encontraba en condiciones de afrontar los pagos reclamados justamente era por se sabía que los mismos no se correspondían con la aplicación de la forma de cálculo de las horas extras y ello fue demostrado –asegura- mediante la pericia contable correspondiente, por lo que su parte no podía abonar dichos montos sabiendo que duplicaban el valor real por lo que no quedaba otra opción que determinarlos judicialmente mediante pericia tal como sucedió en el caso. Es por ello que es procedente el allanamiento efectuado y las costas, postula, deberían haber corrido por su orden. Bajo el titulado “montos reclamados” expresa que sin perjuicio del agravio precedente y en la eventualidad que se considere perdidosa a su parte, es también cierto que los actores reclaman una suma total de $ 56.245,96 la que fue impugnada por su parte. Como resultado de la pericia contable el a quo tuvo por ciertos los montos obtenidos en la pericia respectiva, la que ascendía a la suma de $ 28.406,35. Queda claro, entiende, que en tal aspecto su parte no resultó perdidosa, puesto que el monto de condena se redujo prácticamente a la mitad de lo reclamado. Por ello entiende que la imposición de costas debe ser distribuida en la proporción justa e imponer la regulación del perito contador a los actores vencidos. Asimismo, advierte la omisión de regular los honorarios del Dr. B. M. E., quien intervino en el carácter de abogado patrocinante del apoderado de la empresa demandada, Dr. M. M.. Es por ello que por derecho propio, expresa, solicita que se readecue la regulación pertinente.----------
---

----Al responder a los agravios vertidos la parte actora apunta en primer lugar que no existe argumento alguno para que el Sr. Juez se aparte del principio general de la derrota imponiendo las costas a la perdidosa. Expresa que como se puede apreciar el supuesto allanamiento de la demandada no ha sido tal, ya que no reúne ninguno de los requisitos del tal instituto procedimiental. Señala que no ha sido ni oportuno, ni incondicional, ni completo, razón por la cual no resulta aplicable ni le corresponde el beneficio prescripto por el art. 70 del C.P.C.C., debiendo tenerse presente que el reclamo fue incoado por culpa de la demandada. Añaden que intimaron previamente al pago de sus diferencias salariales mediante telegrama laboral y dicho reclamo fue rechazado tajantemente por la empleadora. Advierte que fue la patronal quien abonó los haberes en forma inferior a la correspondiente, para luego desconocer el reclamo extrajudicial. Destaca que el la empleadora quien tiene que abonar los haberes conforme la normativa vigente, pero pese a ello obligó a su parte a iniciar las presentes actuaciones para poder percibir lo que les corresponde. Observa que de haber sido la intención de la demandada allanarse debió haber consignado en su momento las

sumas de dinero que estimara que correspondían a los trabajadores y no esperar el transcurso del juicio para formular los planteos extemporáneos. Debe tenerse en cuenta que la demanda fue realizada en base a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, la cual arrojó en un primer momento –afirman- números casi idénticos a los pretendidos en la demanda y luego el perito contador los redujo a lo que finalmente fue sentenciado por el Juez a quo, lo cual demuestra la complejidad existente para determinar el monto preciso adeudado. En cuanto a la interposición de la demanda en noviembre del año 2009, señalan que fue a fines de evitar la prescripción de las diferencias salariales adeudadas y no se logra entender la postura de la recurrente al insinuar una suerte de malicia o astucia por parte de los trabajadores en reclamar el correcto pago de sus haberes, los cuales nunca ofreció abonar. En el segundo agravio señalan que se incurre en un deserción. Señala que habiendo prosperado el rubro reclamado, las costas deben ser aplicadas enteramente a la demandada perdidosa, pues no se advierte ninguna de las circunstancias que indique apartarse de la regla general. Efectúa citas jurisprudenciales a las que remito. En cuanto a los honorarios del perito contador, tampoco cabe el agravio deducido ya que su intervención nunca hubiera sido necesaria si la demandada pagaba los haberes de manera correspondiente. Y a mayor abundamiento, tales honorarios integran las costas que han sido aplicadas a la perdidosa que obligó con su actitud a la sustanciación de este proceso.----------

----II.- En el marco delimitado por los agravios que se reseñaran y también atendiendo a la respuesta vertida a su respecto por la parte actora al contestar el traslado de los mismos; ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el siguiente orden de cuestiones, a saber: a) forma del dicente allanamiento- diferencia entre la cuantía reclamada y la admitida-, sus efectos; y, b) omisión de regular honorarios al Dr. B. M. E..-------

----A) **Forma del dicente allanamiento –diferencia entre la cuantía reclamada y la admitida-, sus efectos**: Al momento de producirse la traba de la litis con el escrito contestatario a la demanda se expuso por la empleadora, en relación al reclamo de diferencias derivadas del cálculo de horas suplementarias reclamado en el escrito promocional, en término literales lo siguiente: *"...evidentemente existen diferencias devengadas a favor de los actores aplicando la nueva base de cálculo.(...)En este sentido esta parte, como así tampoco los actores, se discute la cantidad de horas trabajadas, siendo en consecuencia ahora la única discusión el monto de esas diferencias..."*(sic)(ver: punto IV "Hechos" del responde –fs. 33 vta.-).----------

----Seguidamente, en el capítulo siguiente la demandada bajo el titulado "impugnación de montos" se posiciona en postular que los importes consignados en la demanda *"...resultan erróneos, exagerados y antojadizos, ya que del simple análisis de la nueva base de cálculo y la documental aportada ...surge palmariamente que los montos resultan considerablemente menores...."*(sic)(ver: contestación de la demanda –fs. 33 vta.-).----------

----Las porciones transcriptas las traigo a colación puesto que ponen en evidencia que lejos de encuentra el posicionamiento asumido por la empleadora demandada en autos de importar un verdadero allanamiento. Es que nótese que los antecedentes jurisprudenciales de ésta Cámara de Apelaciones a los que refiere –aún cuando manifiesta mantener su desacuerdo con ellos- fueron citados explícitamente por los actores en el escrito promocional (vide: punto IV –fs. 14 y vta.-), no siendo el mero reconocimiento que de ellos se efectúa un verdadero “allanamiento” máxime cuando inmediatamente pasa a impugnar las cuantía reclamadas.----------

----Es que, insistiré en que el reconocimiento o admisión de la existencia de los antecedentes jurisprudenciales que citan los actores configura más que un allanamiento una admisión fáctica. El verdadero allanamiento consiste en la declaración de voluntad del accionado de someterse a la pretensión actoral, lo cual, hecha de ver, con la sola lectura de las porciones del escrito de contestación de la demanda que he trascripto, no aconteció en el supuesto bajo análisis.----------

----La admisión solo trae aparejada la consecuencia de relevar a los actores de la carga de probar respecto de los hechos admitidos, pero no determina la desaparición del conflicto que originó la pretensión ni la extinción del proceso, el cual debe continuar tramitando lo cual sucedió como fácil es verificarlo con la producción de prueba incluida hasta el dictado del fallo que ahora se encuentra apelado. En tal sentido Palacio, con cita de Muñoz Rojas expresa que “quien esta de acuerdo en lo más (que son las pretensiones), lo está también en lo menos (que son los hechos en que se basan)” (conf. aut. Cit., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., actualizada, año 2005, T. V, pág. 511 y nota nº 37).----------

----Ha de tenerse presente que la intención de allanarse no se presume, y que la interpretación de los actos que induzcan a tener por configurada tal declaración de voluntad debe ser restrictiva (Conf. S.C.B.A., Ac. Y Sent., 1973, v. II, pág. 287, L.L. 154-9; citado por Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. IV-A, pág. 57 y jurisp. Cit., págs. 63 y sgtes.).----------

----Desde otro lado, afecta la debida incondicionalidad que debe ostentar el allanamiento respecto de las pretensiones deducidas por los actores la circunstancia de que éste sea formulado sin reservas ni reticencias, razón por la cual si se discute el importe como aconteciera en la especie no se tipificó propiamente el pretenso allanamiento (Conf. Carlos Carli, “La demanda civil”, Ed. Aretua, año 1994, pág. 147 y sgts.).----------

----Es decir, lo esencial a todo allanamiento es la voluntad de la parte de someterse a las pretensiones de la contraria, más allá de que exista o no reconocimiento de la

legitimidad o justicia de la reclamación, o de que ésta sea fundada, toda vez que un demandado puede allanarse a la demanda para evitarse problemas aunque la considere injusta, ilegítima e infundada. Por ello, resulta irrelevante reconocer la existencia de pronunciamiento jurisdiccionales que amparen el posicionamiento de los actores respecto a las diferencias salariales pretendidas por ellos sin, a la par, no se accede a satisfacerlas (Conf. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed., año 1998, págs. 92/93, & 41).----------

----Asimismo, el allanamiento debe ser expreso, es decir formularse categóricamente, debiendo surgir la declaración de voluntad inequívocamente. Y, aún cuando sea factible admitir el denominado allanamiento tácito, no concurre tampoco en la especie el elemento determinante de éste, cual es, el cumplimiento de la obligación reclamada por los actores, tal como hubiera sucedido en el caso si además de admitir el posicionamiento jurisprudencial existente en esta Circunscripción Judicial respecto al modo de calcular las horas extras según convenio de aplicación a la actividad, la parte demandada recurrente hubiera depositado el monto que estimara que era el que realmente correspondía a cada uno de los litisconsortes activos.----------

----Desde otra perspectiva, y aún en el entendimiento más favorable a la recurrente, es decir, estimando que hubiera existido en verdadero allanamiento que, reitero, no aconteció en la especie como pregona equívocamente el juzgador a quo en el fallo y también la demandada –aunque recién al fundar su impugnación-; corresponde dejar en claro que tampoco hubiera procedido la eximición de costas que pretende obtener en esta alzada.----------

----Es que, el allanamiento como causal de exoneración de las costas debe ser efectivo, real, incondicionado y sólo circunstancias excepcionales autorizan –en principio- a dispensar de las costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación (Conf. CNCiv., Sala F, 10/4/97, L.L. 1999-A-182; CNFed.C.C., Sala I, 2/10/97, L.L. 1999-B-850).----------

----Finalmente, aduno solo a mayor abundamiento que el estado de mora evidente en el que se encontraba la demandada recurrente al momento de exponer su posicionamiento en autos obsta de por sí, siquiera en el marco del susodicho allanamiento, a la eximición de costas a su respecto. Ello habida cuenta que incluso cuando concurriera un allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo de la parte demandada, ésta no se exime del pago de las costas merced a que previamente se la había intimado de modo fehaciente al pago de las diferencias salariales por incorrecta liquidación de horas extras bajo apercibimiento de accionar judicialmente (véanse los despachos telegráficos obrantes a fs. 3; 60; 103; 143; 198 de la documental reservada) mereciendo dichas intimaciones como respuesta su rechazo de parte de la patronal bajo el fundamento de que *“...Las horas extras y nocturnas se encuentran bien liquidadas...”* (sic); y ello así, a pesar que, a continuación, se supeditaba su

reconocimiento y eventual pago a lo que se decidiera judicialmente en trámites pendientes de decisión (vide: fs. 61, 101; 163 de la documental reservada). Y digo de tal manera por cuanto, tengo para mi que resulta indisputable que, ante tal respuesta, dio acabada razón para litigar a los ahora actores en autos (Conf., Loutayf Ranea, Roberto, op. Cit., pág. 107, letra g).----------

----A todo evento, a título “obiter dicta” señalaré que el posicionamiento adoptado por la empleadora ante el presente conflicto, el cual se ciñe a la controversia relativa a la cuantía de los importes debidos, debió haberse traducido eventualmente si consideraba que se daban los presupuestos requeridos por la norma adjetiva correspondiente, por la vía del instituto de la plus petición inexcusable (conf. art. 72 del C.P.C.C. –actual art. 73 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----Como consecuencia de lo razonado propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----B) **Omisión de regular honorarios al Dr. B. M. E.:** Principio por advertir que no se encuentra habilitado este Tribunal revisor para pronunciarse mínimamente siquiera sobre el tópico del epígrafe, toda vez que no fue interpuesto el pertinente recurso autónomo de apelación por el letrado B. M. E., quien invocó, ya de modo tardío, su propio derecho en el marco del escrito de sostenimiento del recurso incoado por la parte demandada que patrocinara, el cuestionamiento al fallo vinculado a la susodicha omisión de regular sus honorarios.----------

----Advierto en tal sentido que la apelación sobre honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 49 de la ley arancelaria –actual art. 48 de la Ley XIII Nº 4-, debiendo ser interpuesta y concedida en forma específica, lo cual no fue hecho por el mencionado letrado.----------

----Por lo demás, no corresponde tratar esta materia dentro de la apelación articulada contra el fondo del pleito por la parte demandada recurrente, por cuanto claro está, a esta última no le ocasiona agravio alguno la regulación fijada, careciendo por tanto de legitimación para cuestionarla; y, reitero, el curial no recurrió a título propio sino que concurre a la alzada como patrocinante del letrado apoderado de la parte demandada, por lo que resulta inadmisible el punto planteado en su propio interés.----------

----En consonancia con lo cual, me pronuncio por declarar desierto el agravio en tal porción desde que resulta improponible objetiva y subjetivamente el cuestionamiento que le da contenido a su pretendido sustento (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, concluyo en que corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte

demandada vencida en ella (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 69 y 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos de la siguiente manera, a saber: a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma equivalente al 30% de los que merecieran por su actuación en el anterior grado; y, a los Dres. M. M. y B. M. E., en conjunto, en la suma equivalente al 25% de la regulación que se fijara en primera instancia. En ambos casos, tales regulaciones con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la Ley 2.200 –actuales arts. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 117 vta., que fuera concedido a fs. 120, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 113/115 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por R. M. B., H. F. C., M. F. G., V. H. G., D. F. T., J. A. P., H. A. L., R. D. M., J. D. L., O. A. S., J. R. Q., V. F. O., S. H. G., y M. Á.H. y condenó a E. ** S.R.L. al pago dentro del plazo de diez días de los montos detallados en los considerandos respecto a cada uno de los actores y cuyo total asciende a la suma de $28.406,35.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, con imposición de costas a la sociedad vencida.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 121/122 y vta., el traslado conferido a fs. 123 fue evacuado por su contraria a fs. 124/125 y vta, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Se agravia la demandada por considerar que el juez de grado no efectuó salvedad alguna a la forma en que fue resuelto el reclamo considerando perdidoso en un todo a la demandada. Sostiene que ante los fallos dictados por ambas salas “se proponía abonar a tanto a estos actores como al resto del personal las diferencias devengadas por la errónea liquidación de las horas extras”. Estima que por ello su parte no obligó a los actores a iniciar la demanda de forma injustificada, sino que la entablaron deliberadamente. Alega que su parte no podía abonar los montos que reclamaban los actores por duplicar el valor real, por lo que no quedaba otra opción que determinarlo judicialmente mediante pericia, tal como fue en el caso.----------

----Tales manifestaciones denotan claramente la sin razón de la apelante.----------

----En tal sentido, la expresión vertida en cuanto a que la sociedad “se proponía abonar” “las diferencias devengadas por errónea liquidación de las horas extras” importa una

admisión expresa de ese hecho y al mismo tiempo un reconocimiento de la pretensión, pero en modo alguno un allanamiento.----------

----Hay admisión expresa cuando, en un proceso contencioso, una parte acepta como ciertos uno o varios hechos determinados, que han sido alegados por el adversario. El reconocimiento se vincula con las pretensiones y defensas de los litigantes y constituye la aceptación total o parcial de la legitimidad de la que interpone el contrario. Se diferencia del allanamiento en que éste importa el sometimiento a dicha pretensión, sin exigirse que quien lo hace acepte el derecho en que ella se funda. El reconocimiento, en cambio, es la aprobación de los fundamentos o de la razón de la pretensión, aunque no siempre quien lo hace se someta a ella como por ejemplo, si alega la prescripción (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1993, T. 2, pág. 238).----------

----En consecuencia, esa admisión expresa del demandado se incorporó al proceso en virtud del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032).----------

----De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

----Es que, por el principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, par. 163, pág. 619).----------

----Destaco también que alguna doctrina distingue entre admisión y reconocimiento al considerar que la admisión es unilateral y se basa en el silencio.----------

----Así, el “reconocimiento” consiste una afirmación expresa del demandado que es coincidente con la del actor y de ahí su carácter bilateral. La “admisión”, en cambio , es unilateral y se sustenta en el silencio, la respuesta evasiva y la negación genérica (González, Atilio Carlos, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, págs. 51/52).----------

----De tal modo, sea por la admisión expresa del hecho o por el reconocimiento de la pretensión que formulara la demandada, lo cierto es que no hubo allanamiento.----------

----Por lo demás, el pretendido allanamiento no cumple con los recaudos de ese instituto.----------

----Para que se configure el allanamiento la parte no debe encontrarse en mora o por su culpa haber dado lugar a la reclamación (art. 71, inciso 1º, de la Ley XIII Nº 5, Anexo A).----------

----Y la sociedad fue intimada con anterioridad a la promoción de este juicio a pagar las diferencias salariales (emplazamientos, fs. 3, 60, 103, 143, 198, de la documentación reservada), y admitió en su escrito de contestación que adeudaba las mismas (p. IV, fs. 33 vta.), por lo que bien pudo evitar el pleito con el sencillo expediente de pagar oportunamente lo que debía.----------

----Y la admisión formulada en el sentido de que se proponía pagar no purga la mora en la que se encontraba la empleadora (art. 137 de la L.C.T.), máxime cuando al mismo tiempo efectuó reconocimiento expreso en cuanto a que las diferencias adeudadas se debían a un error de la liquidación, error que por el actuar culposo a esa parte debe atribuirse.----------

----Además, el allanamiento debe ser incondicionado, y desde que la demandada formuló oposición a los montos reclamados (contestación de demanda, p. V., fs. 33 vta./34) ese cuestionamiento generó que el litigio perdurara.----------

----Tampoco fue efectivo ya que no cumplió con la prestación pues ni siquiera depositó los montos que a su entender correspondían, dilatando así el proceso al someter el mismo a una pericia contable. Esto es, bien pudo la patronal dar en pago los importes que estimaba pertinentes y no lo hizo.----------

----Así, quien se allana, para verse beneficiado con la exención de costas, no debe encontrarse en mora o haber dado lugar a la reclamación (art. 70, inc. 1º). Como ya dijimos, exige también la ley que quien se allana no haya dado lugar a la reclamación. El criterio es que quien con su inconducta, acción u omisión obliga a otro a litigar, debe soportar las costas. Debe ser incondicionado. El allanamiento no puede estar subordinado a la verificación de determinadas circunstancias. En otras palabras, no puede eximirse de costas a quien pese al allanamiento, introduce cuestionamientos tales que hacen perdurar el estado de controversia. Debe ser efectivo. Es decir, que el allanamiento debe ser seguido del cumplimiento de la prestación (Fornaciari, “Modos anormales de terminación del proceso”, Depalma, 1987, T. I, págs. 145/147).----------

----Tales razones conducen a la desestimación de la queja.----------

----3. Señala también la recurrente que la suma reclamada por los actores fue impugnada por su parte por lo que no resulta perdidoso en cuanto al monto de condena, el cual se redujo prácticamente a la mitad de lo reclamado.----------

----Ciertamente que hubo una notable diferencia entre el monto requerido ($56.245,96.-) y el de condena (28.406,35.-), pero no le asiste razón en su planteo ya que hubo de su parte reconocimiento de la pretensión de la parte actora y acogimiento en el fallo de la misma.----------

----A ello cabe agregar que el monto del reclamo fue provisorio sujeto a lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendir en autos (ver demanda, p. VI, fs. 15).----------

----Por otra parte, no comparto el criterio expuesto por la recurrente al aludir a que la condena se redujo a la mitad de lo reclamado pues ello es una visión puramente aritmética.----------

----En tal sentido, la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, con cita de fallo).----------

----Por lo demás, la accionada si quería eximirse de costas bien pudo establecer el monto que correspondía y depositar el mismo.----------

----Sólo a título ilustrativo cabe aclarar que en el caso no se configuró un supuesto de pluspetición inexcusable ya que la demandada no admitió el monto hasta el límite establecido en la sentencia, tal como lo prescribe el art. 73, primer párrafo, de la Ley XIII Nº 5, Anexo A, sino que por el contrario impugnó las sumas reclamadas y condicionó el monto adeudado a la realización de prueba pericial (p. V y VI, fs. 33 vta./34 vta.).----------

----Por lo demás, se considera que hay pluspetición “excusable” cuando el reclamo se sujeta a dictamen pericial.----------

----Por tales fundamentos, se desestima este agravio.----------

----4. Finalmente, se señala a fs. 122 vta. que “la sentencia dictada ha omitido regular los honorarios del suscripto (Dr. B. M. E.)”, motivo por el cual “por derecho propio” solicita se “readecue la regulación”.----------

----Al respecto, del encabezamiento del escrito que luce a fs. 121/122 y vta. surge que el Dr. M. M. se presentó como “abogado apoderado de la demandada”, por lo que esa parte carece de interés para formular agravios por su letrado patrocinante.-------

----Todo agravio para que justifique el recurso debe ser personal del recurrente. No cabe invocar agravios de terceros, cuya representación no inviste el apelante (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 72, págs. 201/202).----------

----Y aun cuando por hipótesis se aceptara que un escrito presentado por una parte puede contener agravios de un tercero, lo cierto es que el Dr. B. M. E. no interpuso por su propio derecho recurso de apelación alguno toda vez que la apelación de fs. 117 vta. fue deducida exclusivamente por la accionada y a su vez limitada a la imposición de costas.----------

----Ante dicha circunstancia procesal no corresponde ingresar al tratamiento de la queja toda vez que el interesado no interpuso recurso de apelación alguno, y al no

encontrarse abierta la vía recursiva para el citado profesional ello conduce a la deserción del agravio.----------

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69, Ley XIII Nº 5, Anexo A).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 30% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia (arts. 5, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR por su tareas de alzada, los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, la suma equivalente al 30% de los honorarios que merecieran en primera instancia; y, a los Dres. M. M. y B. M. E., en conjunto, en la suma equivalente al 25% de los fijados por la intervención del primero en el anterior grado. En ambos casos, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. –

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella.----

----REGULAR por su tareas de alzada, los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, la suma equivalente al 30% de los honorarios que merecieran en primera instancia; y, a los Dres. M. M. y B. M. E., en conjunto, en la suma equivalente al 25% de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

los fijados por la intervención del primero en el anterior grado. En ambos casos, con más el I.V.A. correspondiente.---------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA